

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0368

Analizadas las cautelas que en esta oportunidad pregona el extremo actor, consistentes a que se decrete la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas 166-18936 y 166-87097, el despacho relleva de entrada su improcedencia, al no darse los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

Para arribar a la conclusión citada, es menester recordar, que las medidas cautelares son herramientas diseñadas para garantizar que las decisiones que tome el juzgador cuando resuelva de fondo la controversia que se le ha puesto en conocimiento, no se tornen ilusorias o simplemente abstractas, en función de lo cual las cautelas tienen un fundamento teleológico estrechamente vinculado con el propósito al que apuntan las pretensiones.

Por ello, el ordenamiento jurídico establece limitaciones en cuanto al tipo de medidas que proceden en cada caso específico, de acuerdo a la naturaleza y materialidad de lo que se persigue con el proceso en el que son practicadas.

El art. 590 del C. G. P., prevé la inscripción de la demanda en los juicios ordinarios en dos supuestos fácticos: el primero de ellos, cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, y el segundo, si se debate el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Lo anterior bastaría para sustentar la negativa del epílogo de este auto, si se tiene en cuenta que las pretensiones de esta demanda – Rendición Provocada de Cuentas -, en momento alguno discuten dominio o persigue responsabilidad en cabeza del demandado, que abriera paso a la inscripción que aquí es solicitada.

Sobre el evocado proceso, es pertinente indicar, que su naturaleza busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen, es por ello que de acuerdo con el artículo 379 del C.G.P, su rito está integrado por dos etapas. En palabras de la Corte Constitucional *“persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como*

acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestro o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado¹”.

No obstante, como se viene anunciando, el artículo 590 del C.G.P., no permite extender sus efectos a dicho procedimiento y, por el contrario, en su parte pertinente, señala que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

...

*b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

De cara a la naturaleza de lo que se viene de analizar, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al analizar el artículo en comento, tiene por sentado que “la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”, (...) por tanto “Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle²”.

Recapitulando, debe resaltarse que en los procesos de rendición de cuentas “el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la personas que efectuó el encargo ... o quien tiene derecho de exigirla de acuerdo con la ley ..., mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión³”, por ello, la apreciación de la legitimación, a simple vista, o mejor, con la sola interposición del proceso que aquí es ventilado, sin que surta el procedimiento que a buen término defina si el aquí llamado a juicio, debe presentar sus cuentas, no permite si quiera dar aplicación a las llamadas cautelas

¹ C-981-02

² STC15244-2019

³ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Pag 106

innominadas, que también regula el artículo en comento, no en vano, “se ha aliviado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio⁴”.

Por lo anterior, el despacho niega la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas 166-18936 y 166-87097.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., 20/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de esta misma fecha.- Miguel Ávila Barón Secretario
--

JR.

⁴ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01